

DDU 443

CIRCULAR ORD. Nº

MAT.: Exigencia de informe de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), como requisito previo para el otorgamiento de permisos de construcción y/o urbanización.

SISTEMA DE EVALUACIÓN IMPACTO AMBIENTAL; PERMISOS, APROBACIONES Y RECEPCIONES; EDIFICACIÓN.

SANTIAGO, 2 1 OCT 2020

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

DE : JEFA DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

Conforme a las facultades contempladas en el artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), y en atención a consultas recibidas sobre la materia, se ha estimado pertinente emitir la presente Circular, respecto de la procedencia que las Direcciones de Obras Municipales (DOM), exijan la presentación de un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), en el sentido que el proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y/o la Resolución de Impacto Ambiental (RCA), como requisito previo para la admisión en la DOM del expediente de permiso de construcción o para el otorgamiento del mismo.

 En primer término, hacemos presente que corresponde a esta División impartir instrucciones para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) y su Ordenanza General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la misma Ley.

En ese marco, se emitió la circular Ord. N°0550 del 12.08.2010, DDU 237/2010, que aborda, en lo esencial, la materia, estableciéndose que "no hay impedimento jurídico para que las municipalidades puedan otorgar los correspondientes permisos antes que la autorización ambiental dicte la resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad en que inciden". Este criterio ha sido asentado por el Dictamen N° 31.251 del 11.06.2010 de Contraloría General de la República. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de los desarrolladores de los proyectos del cumplimiento de las demás normas reglamentarias provenientes de otras leyes aplicables a sus proyectos.

2. Lo señalado encuentra sustento en el artículo 8º de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el que establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la misma ley, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en dicha ley. De igual forma, el artículo 64 del DS Nº40/2013, reglamento de la Ley 19.300,



establece en forma expresa que, si la resolución es desfavorable, no se podrá ejecutar o modificar el proyecto o actividad.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 26 del mencionado reglamento, establece la **consulta de pertinencia de ingreso**, procedimiento mediante el cual, los interesados podrán, en forma voluntaria, dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, "a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."

Finalmente, es necesario recordar que el Dictamen Nº 40.638 de 1997, estableció que el acto de otorgar un permiso de edificación por parte de la Dirección de Obras Municipales, atendida su naturaleza, <u>no puede ser considerado como ejecución material o realización del proyecto pertinente.</u>

- 3. La normativa expuesta es concordante y consistente con lo dispuesto en el artículo 1.4.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), que establece que "Los documentos y requisitos exigidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en esta Ordenanza para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales, constituyen las únicas exigencias que deben cumplirse, sin perjuicio de requisitos que, en forma explícita y para los mismos efectos, exijan otras leyes." (El destacado es nuestro).
- 4. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacer presente que, en línea con lo señalado precedentemente, los proyectos que por sus características deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a la Ley N°19.300, no pueden ser ejecutados o modificados antes de que se termine el proceso de evaluación pertinente, y por lo tanto, es necesario distinguir entre los requisitos para el otorgamiento del permiso de construcción correspondiente, y la posterior recepción definitiva, atendiendo su relación con dicho proceso de evaluación ambiental.

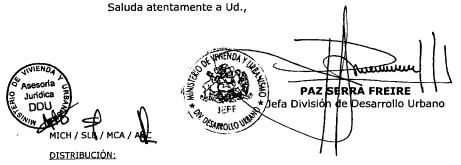
De esta forma, entiende esta División, que el permiso de edificación puede ser otorgado a proyectos antes de obtenerse la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) respectiva, ya que, atendida su naturaleza, el permiso de construcción no puede considerarse como ejecución de obra. Ello "sin desmedro de que antes de la ejecución material del proyecto se deba cumplir con todas las obligaciones que le imponen el ordenamiento jurídico vigente incluidas aquellas reguladas por señalada ley 19300 y sus reglamentos", (Dictamen N°40.638/1997, recogido en la Circular Ord. N°515, del 21.11.2005, **DDU 156**).

A su vez, se debe tener presente que, respecto de la recepción definitiva de estas obras, el artículo 25 bis de la Ley N°19.300, dispone que: "Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable".

Por tanto, al momento de otorgar una recepción definitiva, la DOM debe requerir la correspondiente RCA favorable del proyecto en cuestión (Dictámenes N°57269/2013 y N°65.848/2012).



- A este respecto, conviene señalar que el artículo 25 bis de la ley Nº 19.300, no distingue entre recepción definitiva total o parcial de una obra, y al amparo de nuestra normativa ambas producen el mismo efecto respecto del todo o parte de la obra que se recibe. En ese marco, para que se otorgue la recepción definitiva parcial también es condición que el propietario acredite haber obtenido la resolución de calificación ambiental favorable correspondiente. Ello por cuanto es la misma norma la que en definitiva mandata al Director de Obras Municipales a resguardar, en esta última etapa del procedimiento, que el efecto de la entrada en operación de la obra y su uso no se den en condiciones no calificadas ambientalmente, resguardando así el bien jurídico a proteger.
- En conclusión, y a la luz de la normativa analizada, no corresponde que el Director 6. de Obras Municipales exija solicitudes de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental, así como tampoco la respectiva RCA, como requisitos para solicitar u obtener alguno de los permisos y/o autorizaciones establecidos en la LGUC y su Ordenanza, pues la competencia que la ley le otorga al Director para requerirlas no opera en esta instancia procedimental de la obra, sino al tiempo de su recepción. De esta manera cautela el cumplimiento de la normativa ambiental, al alero de lo establecido en la letra c) del artículo 24 de la ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en correlación con lo prescrito en el inciso tercero de la letra k del artículo 5 de la misma ley.



- Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.

- Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
  Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
  Sr. Contralor General de la República.
  Biblioteca del Congreso Nacional.
  Sres. Intendentes Regionales I a XV y Región Metropolitana.
  Sres. Jefes de División MINVU.
  Contraloría Interna MINVU. 3. 4. 5. 6. 7.

- Contraloría Interna MINVU.

  Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.

  Sres. Secretarios Regionales SERVIU.

  Sres. Directores Regionales SERVIU.

  Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).

  Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).

  Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).

  Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).

  Sres. Jefes Depto. D.D.U.

  Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales.

  Cámara Chilena de la Construcción.

  Instituto de la Construcción.

  Colegio de Arquitectos de Chile.

  Asociación Chilena de Municipalidades (AChM).

  Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH).

  Asociación de Oficinas de Arquitectos de Chile (AOA)

  Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales.

  Biblioteca MINVU
- 14. 15.

- 18.

- Biblioteca MINVU
- Mapoteca D.D.U.
- OIRS.
  Jefe SIAC
- 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27.
- Archivo DDU
- Oficina de Partes D.D.U.
  Oficina de Partes MINVU Ley 20.285 artículo 7 letra g